CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado judicial demandante, mediante el cual aporta el cotejo de la notificación personal, dirigido al demandado Elkin Sinisterra Silva. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2477
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **EMMA ROCIO SOLANO RADA C.C.66.809.596**
Rociorada10@gmail.com
APODERADO: **JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ C.C.16.699.397**
jacsabogado@yahoo.com
DEMANDADO: **ELKIN SINISTERRA SILVA**
Se desconoce dirección electrónica.
RADICACIÓN: **76001400300120210010640O**

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se agregará al proceso el cotejo de la notificación personal (citatorio – art 291 CGP en físico), dirigida al demandado Elkin Sinisterra Silva con resultado positivo, como quiera que cumplen con los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G del P. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AGREGAR a los autos el cotejo del certificado de envió, dirigida al demandado con resultado positivo tal como se delimitó líneas arriba, del que trata el art 291 del C.G, a fin que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante a fin que surta la **notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P**, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G del P.

C.F

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

C.F

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a900c74257fed3e006ccedcf853248b1ce0c5d1099d7eedc5ff8ba41b8a1d08**
Documento generado en 09/11/2022 01:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°2436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000),** por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 700.000
Gastos de notificación	$ 37.764
Total	**$** 737.764

Son **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO ($737.764)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO ($737.764)** de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°2436 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 09 de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2478
PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT:860.002.964-4**
rjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADO: **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**
Oscar.cortazar@cygabogados.com.co
DEMANDADO: **JORGE VELASQUEZ CEBALLOS**
RADICACIÓN: **76001400300120220016700**

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

CF

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474863911dc175e69e8d0483c70ed6c4956c248e4222666b7cd6e2f059cb9bc**

Documento generado en 09/11/2022 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V., 09 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pasado en la fecha, con acreditación de envío de la notificación personal a la demandada Ana Julia Núñez Jaramillo con resultado negativo, por lo cual solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2479
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO URIBE GOMEZ
DEMANDADO: ANNA JULIA NUÑEZ JARAMILLO
CARLOS JAVIER OBANDO CAICEDO
RADICACIÓN: 76001400300120220002760 0

En atención a la constancia secretarial que antecede y evidenciado el estado actual del presente proceso y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el ***ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como por el acuerdo PCSJA20-11567 del 05 deJunio de 2.020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura***, habrá de ordenarse por secretaria la inclusión de la demandada Ana Julia Núñez Jaramillo, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación.

Ahora bien, frente al requerimiento aportado el día 05 de septiembre de 2022, por el apoderado del demandado donde solicita proceder con el desistimiento tácito del presente proceso, debe señalarse que este no procede toda vez que la parte actora ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y con los requerimientos hechos por el despacho, al realizar los intentos de notificación reflejados en el expediente en las fechas 25 de agosto de 2022, 30 de agosto de 2022 y 06 de septiembre de 2022, pero tal y como se observa las mismas han resultado fallidas por lo que se procede a emplazar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste en el plenario la constancia de envío de la notificación personal efectuada a la demandada Ana Julia Núñez Jaramillo con resultado negativo a fin de que surta los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. - DECRETAR el emplazamiento de la demandada Ana Julia Núñez Jaramillo.

Por secretaría, efectúese la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas hayapublicado la información

remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f470f431c8b853aefbb3b635a641cf4a63828e24f4f690f9a97f699eb7eb0d4**
Documento generado en 09/11/2022 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informando que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del establecimiento de comercio y se allega las pruebas de la inscripción de la medida cautelar del oficio N° 1237 en la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA.- Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022

AUTO No. 2480

PROCESO:	**EJECUTIVODE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**DOLORES LEMOS BUENO NIT: 29086974 Representado por GLORIA BUENOS LEMOS C.C31255602 gloriacoach@gmail.com**
APODERADO:	**MONICA BOTERO OSSA C.C.31982996 Monicabg9@yahoo.es**
DEMANDADO:	**JAIME ANDRES VALDERRUTEN RINCON C.C.94150166 (Se desconoce dirección electrónica) SOCIEDAD VALLE CAUCANA DE TRANSPORTES S.A NIT.891300439-1 soyvallecaucana@hotmail.es**
RADICACIÓN:	**76001400300120220035300**

Vista la constancia secretarial y por haberlo ordenado el **AUTO N° 180 del 20 de septiembre de 2022**, es procedente secuestrar en bloque el establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD VALLE CAUCANA DE TRANSPORTES S.A NIT.891300439-1de la ciudad BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA de propiedad del demandado el señor **BENJAMIN DE JESUS GALLEGO GONGORA C.C 16.342.642.** Así mismo se agregará al proceso, la constancia de inscripción del embargo **Matrícula Mercantil #891300439-1,** en el registro de Cámara de Comercio, para que obre y conste. Por lo expuesto, Se DISPONE:

1. **COMISIONASE** a la Alcaldía Municipal de BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD VALLE CAUCANA DE TRANSPORTES S.A NIT.891300439-1de la ciudad BUENAVENTURA –VALLE DEL CAUCA, CONCRETAMENTE, ubicado en la dirección CARRERA 5B # 2-24 DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA con **Matrícula Mercantil #891300439-1**. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del CG del P.

RE

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1237 del 20 de septiembre de 2022 del Juzgado Primero Civil de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2022, con el No. 11863 del Libro VIII, se decretó Embargos proceso ejecutivo de mínima cuantía demandante dolores lemos bueno demandado jaime andres valderruten rincon.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9 y se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9141de2ebe2b7feb6febfcd94516471265c4f8d2dc18deef0091d64ad41d180f**

RE

Documento generado en 09/11/2022 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 8 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2473

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	JAIME MARTINEZ PEREZ
Apoderada:	JULIAN MARTINEZ RAMIREZ Jumara002@hotmail.com
Demandados:	BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS- BUENAVISTA CONSTRUCTORAFIDEICOMISO PARAISO DE PANGOLA administrada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Radicación:	76-001-40-03-001-2022-0041700

Dentro del presente asunto, se aprecia que la parte demandada aporta constancia de haber recibido recibió el correo de notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de mensaje remitido del día 19 de octubre de 2022, por lo tanto, como lo indica dicha ley, quedó notificada el día 21 de octubre, dos días después de la recepción del mensaje de datos.

Así mismo, se advierte que el demandado BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS- BUENAVISTA CONSTRUCTORA FIDEICOMISO PARAISO DE PANGOLA administrada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A, estando en termino legal presentó recurso de reposición contra mandamiento de pago, al cual se le dará el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) **TENER** notificada la parte demandada del auto de mandamiento de pago a partir del 21 de octubre de 2022.

2) **RECONCER** personería amplia y suficiente al doctor SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO, portador de la C.C. No. 1.144.051.110 y T.P. No. 263.908 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandado, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

3) **CORRER TRASLADO** a la parte actora del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo señala el art. 319 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

N.D

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fa3f92a743efb5eb7c7e46f4c9fc99a59d8f5d365cc6bbb9f17f1c35375647**
Documento generado en 09/11/2022 01:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Recurso de reposición en contra de mandamiento ejecutivo_Jaime Martínez vs. Buenavista Constructora y Promotora S.A.S._2022 - 417

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 24/10/2022 22:57

Para: Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo electrónico: *J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Celular 318 4012265
Horario de atención
Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m
Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home

Estados electrónicos https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Sebastián Jiménez <sebastian@savant.legal>
Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 4:28 p. m.
Para: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>
Cc: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jumara002@hotmail.com <Jumara002@hotmail.com>
Asunto: Recurso de reposición en contra de mandamiento ejecutivo_Jaime Martínez vs. Buenavista Constructora y Promotora S.A.S._2022 - 417

Buenas tardes:

SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.051.110 y tarjeta profesional No. 263.908 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **Buenavista Constructora y Promotora S.A.S.**, conforme al poder que ya fue aportado, interpongo recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, conforme a las manifestaciones del escrito adjunto y sus anexos.

Cordialmente,

Savant
LEGAL

Sebastián Jiménez Orozco | **Socio**
+57 305 386 8092
sebastian@savant.legal
www.savant.legal

Señores
Juzgado 1 Civil Municipal
Cali – Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: Jaime Martínez
Demandada: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S.
Radicado: 2022 – 417

Asunto: Recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo

Cordial saludo:

Sebastián Jiménez Orozco, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del extremo demandado interpongo recurso de reposición en contra del auto que profirió mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo siguiente:

1. Solicitudes

Solicito al despacho que revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo por las razones señaladas en este escrito y, en su lugar, niegue la solicitud de librar mandamiento ejecutivo formulada por el extremo demandante.

2. Antecedentes

2.1. El día 10 de diciembre de 2021 suscribieron promesa de compraventa Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. y el señor Jaime Martínez Pérez, en calidad de apoderado general de la señora Sonia Amparo Martínez Guarín.

2.2. En la escritura pública se pactó como fecha de firma de la escritura pública el día 25 de febrero de 2022.

2.3. El día 21 de enero de 2022 las partes celebraron cesión y otrosí al contrato de promesa de compraventa.

2.4. Llegado el día de la firma de escritura pública, Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. informó al señor Jaime Martínez sobre la imposibilidad sobreviniente de suscribir la escritura pública, por el hecho de un tercero.

2.5. El señor Jaime Martínez no requirió el cumplimiento de la obligación ni asistió a la notaría el día 25 de febrero de 2022.

2.6. Tal conducta demuestra que el señor Jaime Martínez consintió en que no se firmara la escritura pública el día 25 de febrero de 2022.

2.7. El día 22 de junio de 2022 Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. remitió correo electrónico al señor Jaime Martínez en el que lo citó para la firma de la escritura pública el día 29 de junio de 2022.

2.8. El señor Jaime Martínez consintió en la nueva fecha para la firma de la escritura pública y asistió el día 29 de junio de 2022 a la firma de la escritura pública.

2.9. El día 29 de junio de 2022 asistieron las dos partes a la firma de la escritura pública. Sin embargo, no se firmó el documento porque el demandante no estaba de acuerdo con el clausulado propuesto en la minuta preparada por la notaría.

2.10. Para demostrar lo anterior, se suscribió acta de comparecencia por ambas partes en que se señalaron las razones de la imposibilidad de firmar.

2.11. Ante la inquietud del señor Jaime Martínez, se evaluó internamente la posibilidad de cambiar la escritura pública y los cambios solicitados fueron aprobados por la gerencia de Buenavista Constructora y Promotora S.A.S. (en adelante Buenavista).

2.12. No obstante lo anterior, a la fecha el señor Jaime Martínez no se ha allanado a cumplir con la obligación de firmar la escritura pública de compraventa.

2.13. El inmueble fue entregado al demandante el día 28 de julio de 2022 y desde esa fecha el demandante ostenta la tenencia del inmueble.

3. Fundamentos

La ley no contiene una definición expresa de título ejecutivo, pero el artículo 422 del CGP[1] nos aproxima a qué es o cuándo podemos determinar la existencia de un título ejecutivo. La doctrina también ha usado la norma para definir el título ejecutivo y ha dispuesto que:

> (…) puede inferirse que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad[2]

[1] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

[2] Bejarano, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Pág. 465

Es decir, que para la existencia de título ejecutivo deben concurrir los siguientes elementos: que la obligación esté vertida en uno o varios documentos; que la obligación sea clara, expresa y exigible; y que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra aquellos.

Sobre las cualidades de clara, expresa y exigible de las obligaciones que contiene, el despacho debe evaluar lo siguiente:

- Que sea expresa significa que "no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor"[3].
- Que sea clara significa que no exista ninguna duda sobre "la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende"[4].
- Que sea exigible significa que "pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a que estaba sujeta"[5].

Es evidente que en este caso existe una controversia acerca del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado por Jaime Martínez y Buenavista. La discusión que existe entre las partes requiere determinar si en este proceso realmente hubo incumplimiento, cuál es el efecto de la conducta del señor Jaime Martínez al tolerar la modificación de la fecha de firma de la escritura pública, si opera la resolución del contrato por alguna de las causas legales y, por último, si existe derecho a que alguna de las partes solicite indemnización de perjuicios.

Es decir, que las cualidades de clara, expresa y exigible que debe cumplir la obligación, no se encuentran probadas en este asunto. Por lo tanto, como lo ha señalado la jurisprudencia de tribunales y altas cortes del país, no es posible iniciar un proceso ejecutivo por cláusula penal en casos como éste. El Tribunal Superior de Cali ha señalado al respecto:

> Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente[6]

Esa posición encuentra fundamento también en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

---

[3] Bejarano, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis. Pág. 466
[4] Ídem
[5] Ídem
[6] Sala Civil. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sentencia del 31 de octubre de 2007. M. P. Homero Mora Insuasty

> (…) sin embargo, lo referente al cumplimiento de dichos deberes, los cuales subsisten luego de agotarse la finalidad del convenio prometido, generan vías especiales para su reclamación y, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia discusión en torno a la satisfacción del compromiso de pago adquirido por la aquí querellante[7].

La jurisprudencia transcrita impone que el despacho revoque el auto que libró mandamiento ejecutivo, pues el escenario de la controversia existente es suficiente para concluir que no existe título ejecutivo, en consideración a que está en disputa la existencia de incumplimiento contractual, razón por la cual se requiere previamente la declaratoria de incumplimiento. Para ese fin, el proceso idóneo es el declarativo y no el ejecutivo.

Para llegar a esa conclusión, el despacho deberá estudiar las razones que expondré a continuación:

3.1. La obligación no es clara ni expresa

El despacho, para emitir el mandamiento ejecutivo, consideró lo siguiente:

> sin embargo, vía whatsapp el 22 de febrero se le informó al actor, que no era posible llevar a cabo la escrituración del inmueble el 25 de febrero, sin que obre en el plenario constancia de haberse señalado nueva fecha, es decir, que en principio podría afirmarse que se encuentra acreditado que la parte demandada no se allanó a cumplir en la fecha y hora indicada para la celebración del citado documento y que aquello dio lugar a que el demandante no compareciera a firmar la escritura.

Lo anterior, nos lleva a concluir que el título con base en el cual el despacho libró mandamiento ejecutivo no contiene una obligación clara ni expresa.

Sobre la cualidad de expresa de esta obligación, basta señalar que no hay ninguna certeza de que exista una acreencia a favor del extremo demandante y a cargo de Buenavista. Por el contrario, existe una controversia y una disputa sobre la existencia o no de incumplimiento y los demás presupuestos procesales que hacen viable la indemnización de perjuicios derivada de la supuesta responsabilidad civil contractual.

Sobre la cualidad de clara de esta obligación, el despacho debe examinar los hechos y pruebas que se ponen de presente en este recurso. Esa información será suficiente para concluir que no es clara una obligación cuyo fundamento es un supuesto título complejo, que no fue aportado de la forma que lo exige la ley para su valoración.

En este caso, el título ejecutivo tiene dos fallas relacionadas con la claridad y la cualidad de expresa de la obligación, que están presentes en la motivación del mandamiento ejecutivo: a) se dio a la conversación de Whatsapp un valor probatorio que no tiene en este caso y b) se hizo una inferencia probatoria no permitida en este tipo de procesos.

---

[7] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2015. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona

En cuanto a la primera de las fallas, el despacho se tomó a la ligera la valoración probatoria del mensaje de Whatsapp aportado por el extremo demandante. Ese documento es un mensaje de datos y, como tal, su integración al proceso y su valoración están delimitadas por la Ley 527 de 1999.

El artículo 11 de dicha ley dispone que para la valoración probatoria de los mensajes de datos debe tenerse en cuenta lo siguiente:

> (…) la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Y, justo a continuación, la norma en su artículo 12 dispone la forma y reglas de conservación de los mensajes de datos. Sobre ellos señala la necesidad de que el mensaje sea conservado en el formato generado, que se conserve la información que permita determinar origen destino, fecha y hora del mensaje, entre otras condiciones. [8] Estas condiciones aluden a un requisito adicional del título ejecutivo y es aquel que dispone que el documento debe provenir del deudor o ser plena prueba en su contra.

El documento aportado por el extremo demandante es una supuesta representación gráfica de un mensaje de datos originado en una aplicación para telefonía móvil. En esa medida, ese documento no tiene ninguna fuerza probatoria, salvo corroboración mediante otros medios de prueba que no se han practicado en este asunto, por las siguientes razones:

- No existe ninguna garantía de que haya integridad de la información transmitida en ese mensaje, pues se aportó al proceso tan solo un fragmento del mismo.

- No es posible identificar al iniciador o al receptor, por lo tanto, no existe certeza de que quienes están involucrados en la conversación sean el demandante y Buenavista.

- El mensaje de datos no se conservó y aportó en el formato en que se generó.

- No es posible determinar a ciencia cierta la fecha y hora en que se originó el mensaje.

---

[8] Ley 527 de 1999. Artículo 12. Conservación de los mensajes de datos y documentos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese, requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
(…)
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita. determinar el origen, el destino del mensaje. la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Todo lo anterior, nos permite concluir que sería un error dar valor probatorio y constituir un título ejecutivo con base en una prueba que aún debe ser sometida a controversia y que, *prima facie*, no da ninguna certeza al despacho de quién emitió efectivamente el mensaje en el cual basa su motivación para proferir mandamiento ejecutivo.

La segunda de las fallas consiste en que el despacho realizó una inferencia para concluir que existía un título ejecutivo, la cual carece de asidero probatorio y jurídico, y frente a la que mi representada pudo ejercer contradicción de ninguna manera. Esa inferencia llevó al despacho a dos conclusiones que constituyen una violación al debido proceso de mi representada, por presumir como verdaderas simples afirmaciones del extremo demandante, sin que exista medio de prueba que las sustente.

Esas conclusiones y las razones de su ilegalidad las señalo a continuación:

a. Que la conducta de Buenavista llevó al demandante a que no compareciera a la firma de la escritura pública

Lo único que está probado en este asunto es que el extremo demandante no asistió a firmar la escritura pública de transferencia de dominio el día 25 de febrero de 2022. La prueba de ello es la confesión del apoderado demandante en el escrito de demanda y los demás documentos que ha presentado al juzgado en este asunto, en que señaló que efectivamente su poderdante no asistió a firmar la escritura pública. Además, no existe prueba de su asistencia, por ende, no hay razón para creer que compareció ese día a la notaría.

Esa inasistencia significa que hubo consentimiento en la modificación de la fecha por parte del extremo demandante. El demandante convino en que el 25 de febrero de 2022 ya no se firmaría la escritura pública y, por ende, no asistió a la notaría.

No obstante, el despacho llegó a una conclusión que no se desprende de las pruebas aportadas. La valoración efectuada por el despacho de la conducta del demandante no está permitida en el momento de evaluar la procedencia o no de un mandamiento ejecutivo. Y, lo que es aún más importante, no podía el despacho determinar que hubo cumplimiento por la parte demandante o que se allanó a cumplir sus obligaciones.

b. Que Buenavista no fijó una nueva fecha y hora para celebrar la escritura pública

Lo primero que resulta irregular de esta conclusión es que el despacho no se detuvo a analizar que la nueva fecha para la firma, así como la primera, debía ser convenida por las partes. No existía ninguna obligación de Buenavista de fijar una nueva fecha.

Al momento de firmar la promesa de compraventa, las partes lo que hicieron fue convenir una fecha para firmar la escritura pública de compraventa y, antes de llegada la fecha para la firma, convinieron también en dejar sin efecto esa fecha. Sin embargo, la fijación de una nueva fecha era una carga de ambas partes que debía ser cumplida en conjunto y de mutuo acuerdo.

Ahora bien, sí hubo acuerdo de las partes sobre una nueva fecha, lo cual no fue informado por el demandante al despacho. Prueba de ello es que Buenavista envió un correo electrónico al demandante a manera de invitación para la firma de la escritura pública el día 29 de junio de 2022. El demandante consintió en la modificación y, por ese motivo, el 29 de junio de 2022 se hizo presente en la notaría para firmar la escritura pública.

No obstante, ese día tampoco fue posible suscribir la escritura pública por solicitudes por parte del demandante frente a la redacción del contrato. A esas solicitudes la respuesta de Buenavista fue afirmativa y, a pesar de haber efectuado los cambios a la escritura, el demandante aún hoy se niega a suscribir el documento.

Es así como el efecto de la conducta de las partes, de las de modificaciones verbales, la validez o eficacia de esos actos jurídicos, así como la viabilidad de la indemnización de perjuicios, deben ser definidos previamente por un juez de conocimiento a través de un proceso declarativo.

Por todos los motivos señalados anteriormente, está demostrada la inviabilidad de proferir mandamiento ejecutivo, pues ni es clara ni es expresa una obligación que aún está sujeta a semejantes controversias jurídicas.

3.2. La exigibilidad de la cláusula penal

La cláusula penal vertida en el contrato de promesa de compraventa fue redactada de la siguiente manera, en su parte medular y relevante para este asunto:

> **NOVENA: CLÁUSULA PENAL.** El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones del presente contrato por parte de una cualquiera de las partes Contratantes, dará derecho a aquella que hubiera cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir de la primera que no cumplió o que no se allanó a cumplir el pago de la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del valor del inmueble prometido en venta a título de multa o arras de retractación, la cual podrá ser exigible ejecutivamente desde el día siguiente al vencimiento del término pactado para el cumplimiento de tales obligaciones, sin necesidad de requerimiento previo ni constitución en mora, derechos éstos a los cuales renuncian ambas partes en recíproco beneficio. Por el pago de la PENA no se extingue la obligación

Esta cláusula penal requiere, para su ejecución, de una serie de condiciones que evaluaremos una a una para demostrar que, en este caso, la obligación no es exigible.

a. La prueba del incumplimiento del deudor y la prueba del cumplimiento o allanamiento a cumplir del acreedor

El texto de la cláusula penal es claro al señalar que se requiere el incumplimiento del deudor y el correlativo cumplimiento o allanamiento a cumplir del acreedor. Por lo tanto, en este y en muchos otros casos, es posible reconocer que es la declaración de incumplimiento y de las consecuencias de ese incumplimiento el que hace exigible la obligación de pagar la penalidad.

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Cali ha reconocido que el proceso ejecutivo no es el escenario para lograr el cobro de una penalidad como la definida en este asunto. Dos pronunciamientos recientes se han pronunciado al respecto, así:

> Existen hipótesis en las que, sin lugar a dudas, se hace dispendioso acrisolar el incumplimiento de la obligación principal, así como la culpa del deudor, de ese modo, la vía ejecutiva no se muestra como idónea, pues, en principio, no está dotada de un escenario probatorio en orden a establecer tales presupuestos[9].
>
> Por último, no se observa en el plenario pruebas que determinen con certeza el supuesto incumplimiento en que habría incurrido la parte demandada, debiéndose precisar que no es el juez que conoce el proceso ejecutivo quien entre a determinar si hubo o no algún incumplimiento de la promesa, pues ello es materia que debe dilucidarse dentro del proceso declarativo, de lo contrario se desnaturalizaría este proceso de ejecución[10]

En ese orden de ideas, como he insistido a lo largo del escrito, el demandante debió acudir al proceso declarativo para que un juez, una vez agotada la etapa probatoria pertinente, determine la existencia o no de incumplimiento y la procedencia de la indemnización de perjuicios.

El mandamiento ejecutivo no es el escenario para que un juez valore las conductas de las partes o emita una providencia, sin que la otra parte tenga la oportunidad de defenderse, en la que se condena a pagar una cláusula penal. Eso fue lo que ocurrió en este caso, al proferir el mandamiento ejecutivo y, por esa razón, es ilegal.

Por lo tanto, la cláusula penal no es exigible y aún debe superar un debate probatorio en el que se permita la contradicción y defensa a Buenavista.

b. La constitución en mora

El requisito esencial de cualquier indemnización de perjuicios, sea convencionalmente tasada o no, es que exista constitución en mora. En particular, el Código Civil tiene esta condición prevista en el artículo 1595, que señala:

> Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Así las cosas, debemos examinar la norma que dispone lo relativo a la constitución en mora. Ello ocurre, según el artículo 1608 del Código Civil, en las siguientes oportunidades:

> El deudor está en mora:
>
> 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

[9] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala civil. Sentencia del 3 de mayo de 2021. M. P. Homero Mora Insuasty

[10] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala civil. Sentencia del 22 de junio de 2021. M. P. Flavio Eduardo Córdoba

> 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
>
> 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Y, a continuación, el artículo 1609 del Código Civil dispone que no existe mora si el otro contratante no ha cumplido su parte o no ha allanado a cumplir en la "forma y tiempo debidos". La norma señala:

> ARTICULO 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

En este caso, dos razones hacen que no exista constitución en mora aún y, por ende, la cláusula penal no sea exigible:

- Por un lado, las partes acordaron modificar la fecha de firma de la escritura. Prueba de ello es que ninguna de las partes acudió el día 25 de febrero de 2022 a suscribir la escritura pública. En ese orden de ideas, no hay plazo que haga automática la constitución en mora y, por ende, debe hacerse la reconvención judicial en proceso declarativo que se inicie para tal fin.

- Por otro lado, el demandante se ha abstenido de firmar la escritura pública por razones atribuibles exclusivamente a la parte demandante y, en consecuencia, ni ha cumplido ni se ha allanado a cumplir. Por ende, no puede existir mora del otro contratante, que es Buenavista.

Por lo anterior, la obligación cuyo cobro pretende el extremo demandante no es exigible, pues no existe prueba del cumplimiento de su parte e incumplimiento de Buenavista y, a su vez, mi representada no se encuentra en mora de cumplir lo pactado.

4. Anexos

4.1. Correo en el que se propuso nueva feca para suscribir escritura pública por parte de Buenavista.

4.2. Correo en que Buenavista acepta los cambios propuestos por Jaime Martínez a la escritura pública de compraventa.

4.3. Acta de entrega de la casa al demandante.

4.4. Acta de comparecencia de fecha 29 de junio de 2022.

5. Notificaciones

Recibiré notificaciones en la carrera 7 No. 71 – 21, oficina 1301, torre B, de la ciudad de Bogotá D. C. en el correo electrónico sebastian@savant.legal y en el celular 3053868092.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.

Sebastián Jiménez Orozco

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.

De: SERVICIOALCLIENTE_BUENAVISTA
Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2022 11:52 a. m.
Para: saroz6810@hotmail.com
CC: CATALINA_BUENAVISTA; LEGALIZACION_BUENAVISTA; TRAMITES_BUENAVISTA (TRAMITES@buenavistaconstructora.com); CRISTINA.CALVO_BUENAVISTA; DOCUMENTACION_BUENAVISTA; ESCRITURACION_BUENAVISTA (ESCRITURACION@buenavistaconstructora.com); JURIDICO_BUENAVISTA (juridico@buenavistaconstructora.com); FINANCIERO_BUENAVISTA
Asunto: CITACION FIRMA ESCRITURA PUBLICA CASA 127 - PARAISO
Importancia: Alta

Buenos días Sr. Jaime,

Cordial saludo.

Después de validar lo conversado hoy en nuestra oficina y por instrucción del área de Escrituración, se programa la firma de escritura para el día 29 de Junio a las 10 am en la notaria 14 de Cali.

La entrega material del inmueble se realizará el mismo día a las 2 pm directamente en la obra.

Con relación a los gastos de escrituración, por favor esperar respuesta por parte del área encargada, en donde se dará alcance al presente correo.

Gracias.

Cordialmente,

BUENAVISTA Constructora
Inversiones que Construyen Vida

JULIAN FERNANDO CASTELLANOS
Asistente Comercial y de Servicio al Cliente
PBX. 485 1094 Ext. 220 Cel. 310 828 7360
servicioalcliente@buenavistaconstructora.com
www.buenavistaconstructora.com

De: ESCRITURACION_BUENAVISTA
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2022 2:53 p. m.
Para: SERVICIOALCLIENTE_BUENAVISTA
CC: CRISTINA.CALVO_BUENAVISTA; DOCUMENTACION_BUENAVISTA
Asunto: RV: MINUTA CASA 127 PARAISO DE PANGOLA

Cordial saludo Julian,

Efectivamente si se quitaron los puntos requeridos por el cliente y aceptados por el ingeniero Manuel.

Mil gracias

BUENAVISTA CONSTRUCTORA	TITULO DEL FORMATO		
	ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE		
	CODIGO : EDO-FM12	VERSIÓN: 04	FECHA: 11/08/2017

PROYECTO: **PARAISO DE PANGOLA**

DIRECCIÓN: **Via Perimetral Rio Jamundi No 26A - 58** CIUDAD: **Jamundi**

TIPO INMUEBLE: **CASA** Nº INMUEBLE: 127 TORRE: **-**

TIPO: **OBRA GRIS** PARQUEADERO(S): **PRIVADO** DEPÓSITO: **-**

Los propietarios y/o apoderado deberan identificarse con su cédula de ciudadanía al presentarse a recibir el inmueble.

INFORMACIÓN DE LOS PROPIETARIOS

NOMBRE: JAIME MARTINEZ PEREZ C.C.: 79'133068 DTA

TELÉFONO: 3206313693 CELULAR 1: 3157855719

CORREO ELECTRÓNICO: saro26810@hotmail.com CELULAR 2:

NOMBRE: C.C.:

TELÉFONO: CELULAR 1:

CORREO ELECTRÓNICO: CELULAR 2:

INFORMACIÓN DE QUIEN RECIBE O APODERADO

Verificar documento donde se presente la calidad de apoderado

NOMBRE: C.C.:

TELÉFONO: CELULAR 1:

CORREO ELECTRÓNICO: CELULAR 2:

En la ciudad de Jamundi, a los Veintiocho (28) días del mes de Julio. del año 2022, el(la) señor(a) JAIME MARTINEZ PEREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nº 79'133068 expedida en la Ciudad de BOGOTA en calidad de propietario(s) y Sandra Solano. en representación de BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S, con NIT 805.029.384-1, se reúnen con el objeto de hacer la correspondiente entrega de la unidad de vivienda, demás dotaciones y servicios detallados en la presente acta al(los) propietario(s):

impulsado por CamScanner

BUENAVISTA CONSTRUCTORA	TITULO DEL FORMATO		
	ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE		
	CODIGO : EDO-FM12	VERSIÓN: 04	FECHA: 11/08/2017

PROYECTO: **PARAISO DE PANGOLA**

DIRECCIÓN: **Via Perimetral Rio Jamundi No 26A - 58** CIUDAD: **Jamundi**

TIPO INMUEBLE: **CASA** N° INMUEBLE: 127 TORRE: **-**

TIPO: **OBRA GRIS** PARQUEADERO(S): **PRIVADO** DEPÓSITO: **-**

ANEXOS	
- MANUAL DE ENTREGA	☒
- FORMATO EDO-FM01 Solicitud servicio Postventa	☑
- FORMATO EDO-FM08 Descripción de Detalles en Entrega donde quedaran consignados los compromisos de las observaciones realizadas por el cliente en el presente inventario.	☑

Yo, JAIME MANRIQUE PEREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79'133 048 después de examinar detalladamente los acabados relacionados en el inventario anexo y que se encuentran en las condiciones que he descrito, se ha verificado la lectura del consumo de los servicios públicos (Energía, Acueducto y Gas domiciliario) y me han entregado los documentos que se encuentran descritos en los anexos, dejo constancia de recibir a entera satisfacción y listo para ser habitada la vivienda.

Para constancia se firma en la ciudad de Jamundí, a los Veintiocho (28) días del mes de Julio. del año 2022.

PROPIETARIO / APODERADO

NOMBRE: JAIME MANRIQUE P

CC: 79'133 048 BTA

BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.

NIT: 805.029.384-1

impulsado por CamScanner

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ
NOTARIA CATORCE DEL CIRCULO DE CALI
Calle 9 # 8-74 PBX 884-1476 Fax 889-6418

ACTA No. 024
COMPARECENCIA ANTE NOTARIO

En la ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del Valle del Cauca, a los ***VEINTINUEVE (29)*** *días del mes de* ***JUNIO*** *del año* ***DOS MIL VEINTIDÓS (2.022),*** *siendo las* ***10:00 A.M.,*** *en el despacho de la Notaria* ***Catorce (14)*** *del circulo de Cali, estando presente la Notaria* ***CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS - ENCARGADA,*** *compareció* ***LILIANA MARÍN GAVIRIA****, identificada con cédula de ciudadanía No.* ***55.212.062****, quien obra en nombre y representación de* ***BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.,*** *con Nit No.* ***805.029.384-1****, según poder Especial a ella otorgado por el señor* ***MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE****, identificado con cédula de ciudadanía No.* ***16.656.579****, representante legal de la sociedad, manifestando que comparece a dar cumplimiento a la Promesa de Compraventa, y otro si, celebrados con el señor* ***JAIME MARTÍNEZ PÉREZ,*** *identificado con cédula de ciudadanía No.* ***79.133.048*** *expedida en* ***BOGOTÁ D.C.,*** *sobre el siguiente inmueble:* ***CASA No. 127 que forma parte del "CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE PANGOLA" ETAPA 1, ubicado en la VÍA PERIMETRAL RIO JAMUNDÍ No. 26 A – 58,*** *del Municipio de Jamundi, Identificada con el folio de Matrícula No.* ***370-1054837.*** *Para este efecto presentó Contrato de Promesa de Compraventa, otro sí.*

No se firma escritura por cuanto hay diferencias en dos cláusulas que tratan sobre el cumplimiento total de la obligación contenida en el contrato de promesa y poder modificar la escritura pública de compraventa.

Siendo las ***12:00 P.M.,*** *la suscrita Notaria Catorce (14) de Cali, certifica que los mencionados comparecientes, estuvieron presentes para cumplir con la promesa. ES TODO.*

LA COMPARECIENTE,

Liliana Marín G.

LILIANA MARÍN GAVIRIA ***(ÍNDICE DERECHO)***
C.C. No. ***55.212.062***
Quien obra en nombre y representación de ***BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S.,*** *con Nit No.* ***805.029.384-1***

LA NOTARIA,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA X. BARRIOS Q.

CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS
NOTARIA CATORCE (14) DE CALI – ENCARGADA
DERECHOS NOTARIALES $14.600 + IVA 19% $2.774
AMP

impulsado por CamScanner

Señores
NOTARIA 14
Cali – Valle del Cauca.

Yo, **MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE,** mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.656.579** de **Cali,** actuando en nombre y representación de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S NIT. 805.029.384-1,** en su condición de Representante Legal, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** a la señora **LILIANA MARIN GAVIRIA**, vecina de Cali, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **55.212.062** de **la Argentina**, para que en nombre y representación de **BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S,** comparezca a la firma de la escritura de la **CASA 127** del proyecto **PARAISO DE PANGOLA ETAPA I**, que se firmara con el comprador **Jaime Martinez Perez** identificado con cedula de ciudadanía **79.133.048** de **Bogotá DC**, y realizar **ACTO DE COMPARECENC**IA si fuere necesario ante la **NOTARIA 14** del Circulo de Cali.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, al 28 de JUNIO de 2022

MANUEL BERNARDO REYES SOLARTE
C.C. 16656579
Representante Legal
BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S
NIT. 805.029.384-1

Acepta,

Liliana Marin G.
LILIANA MARIN GAVIRIA
C.C 55.212.062 de la Argentina

impulsado por CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 09 de noviembre del año dos mil veintidós (2.022). A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de sustitución de poder. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2481
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES**
DEMANDADO: **INGRID CAROLINA PARRA ANAYA C.C. 31.485.684**
RADICACION: **2022-00481-00**

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO-ACEPTAR la sustitución de poder solicitada por la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA, a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C1.030.683.493 y T.P No.368.912 del C.S de la J para que continúe con el trámite del proceso de referencia.

SEGUNDO-RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido y toda vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **1758820**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1030683493** y la tarjeta de abogado (a) **No. 368912**

Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8dea70a37d757219397af72ebaaeb945c6248a9c68796bfe4dfc9ac98c22dc**
Documento generado en 09/11/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2482
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA NIT:860.003.020-1**
DEMANDADO: **ANABEIBA MUÑOZ DE CHARRIA C.C.31.261.020**
RADICACIÓN: **76001400300120220005 1100**

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
ANABEIBA MUÑOZ DE CHARRIA	12/10/2022 Art.291- 292 del C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 25 de julio de 2022 y mediante auto interlocutorio No.1777 del 11 de agosto de 2022, se libró orden de pago:

> ***1.*** *Por la suma de* ***SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE ($70.314.523.00)*** *por concepto del capital contenido en el pagaré* ***No. 01589618710469.***
>
> ***1.2 INTERESES DE PLAZO.*** *Por la suma de* ***TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($13.194.974)****, por los intereses de plazo causados entre el 10 de agosto de 2020 hasta el 18 de julio de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará****.*

A favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **ANABEIBA MUÑOZ DE CHARRIA**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el Art.291 y 292, a través de aviso entregado el 09 de octubre de 2022, considerándose efectuada la notificación dos días siguientes, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **ANABEIBA MUÑOZ DE CHARRIA.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ($3.607.610)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ea975bbcc1f2c7475a57d4688efdae8d5332459761d8ef5014fa288b0274c2**

Documento generado en 09/11/2022 01:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **AUTO N°2319 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($2.466.144)**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$ 2.466.144
Gastos de notificación	$ 5.950
Total	**$** 2.472.094

Son **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($2.472.094)**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($2.472.094),** de conformidad con lo dispuesto en el **AUTO N°2319 DEL 14 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 09 de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 2483
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
rjudicial@bancodebogota.com.co
DEMANDADO: BERNARDO IGNACIO JURADO OSORIO C.C.17.600.460
San-ignacio-drogueria@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220051900

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

CF

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e523044dae3f6294150e29c6f3c1daa494dfe5c8c5cd68212358881dc6987b54**

Documento generado en 09/11/2022 01:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 9 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Jueza el presente proceso, junto con el escrito que antecede. sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 2489
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandantes: JOIVER TRUJILLO BOLAÑOS
joivert@gmail.com
Demandado: RAQUEL TRIUJILLO MOSQUERA qepd HEREDEROS y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.
Radicación: 760014003001-**2022**-00**545**-00

Revisada la presente actuación advierte el Despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido el 26 de abril del año en curso, mediante el cual el juzgado dispuso:

"*(…)* SEXTO. ORDENAR a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y dimensiones establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P y los datos establecidos en el numeral 3° de la Ley 1561 de 2012, tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 cm de alto x 5 cm de ancho**…**".

Consecuente con lo expuesto, el juzgado procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta proceda a dar cumplimiento a lo antes expuesto, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia a dar

cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto proferido el 3 de octubre del año en curso, conforme a lo indicado en precedencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9729e37d20269d7583053fa3a69b1b1ecb05cda2e0c368180f21eca7d197b988**
Documento generado en 09/11/2022 01:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, donde se ofició a la oficina de instrumentos públicos para la inclusión de la medida cautelar. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2484
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C.16.456.714**
Pacificabogados.2000@gmail.com
DEMANDADO: **VICTOR HUGO RIASCOS ASPRILLA C.C.94.500.433**
RADICACIÓN: **76001400300120220054700**

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se observa que el día 07 de octubre de 2022, se remitió oficio a la oficina de instrumentos públicos, para la correspondiente inclusión de la medida cautelar, a la fecha no se observa la inscripción de esta. Consecuentemente, con lo anterior,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte actora a fin de que realice el pago que corresponde en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendiente a hacer efectivo el registro de la medida cautelar notificada, lo cual es necesario para continuar con el presente proceso, so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5bc509435e59aed72ad884d6d4f40437c84c9af99eb6d36b43eb2ea0a5774f**

Documento generado en 09/11/2022 01:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

C.F

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, en el cual no se ha efectuado la notificación personal del auto que libra mandamiento de la demanda. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2485
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT: 860.050.750-1**
DEMANDADO: **CLAUDIA DE LA PAVA LOZADA C.C.31.278.044**
RADICACION: **2022-00551-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se ha realizado la notificación personal, dirigida al demandado, como expresan los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G del P. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

C.F

C.F

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0a74dabc1d829850c39ab87f885fc8608091b31bed98346e3cf25d6391fcf**

Documento generado en 09/11/2022 01:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 2486
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA NIT:860.003.020-1**
APODERADA: **DORIS CASTRO VALLEJO C.C.31.294.426**
DEMANDADO: **LUIS CARLOS PERDOMO SANDOVAL C.C.16.697.122**
RADICACION: **2022-00581-00**

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
LUIS CARLOS PERDOMO SANDOVAL	13/10/2022 Art.291- 292 del C.G.P	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el 23 de agosto de 2022 y mediante auto interlocutorio No.2014 del 07 de septiembre de 2022, se libró orden de pago:

1.Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($58.578.454)** por concepto del capital contenido en el pagaré **No. 05325000466000.**

1.2 INTERESES DE PLAZO. Por la suma **de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($10.223.972)** por los intereses de plazo causados entre el 21 de mayo de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará**.**

A favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **LUIS CARLOS PERDOMO SANDOVAL**, ordenando la notificación del demandado.

La notificación al extremo pasivo se realizó conforme con lo establecido en el Art.291 y 292, a través de aviso entregado el día 09 de octubre de 2022, sin que el ejecutado hubiese propuesto excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **LUIS CARLOS PERDOMO SANDOVAL.**

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($2.972.265)**

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14542a5b6fb4d7e03f258916fa8a280c703444b9d59ed2e60a75e4236be837d**

Documento generado en 09/11/2022 01:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V. 09 de noviembre del dos mil veintidós 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 09 de noviembre del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 2487
PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4**
djurídica@bancodeoccidente.com.co
APODERADA: **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL CC.1.151.938.323**
juridico@cpsabogados.com vduque@cpsabogados.com
DEMANDADOS: **BERNARDI CASTRO SAS NIT. 900.350.373-8**
TOMMASO BERNARDI C.E N°338.541
trattoriaitalia@hotmail.com
RADICACION: **76-001-40-03-001-2022-00598-00**

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
BERNARDI CASTRO SAS NIT. 900.350.373-8	05/10/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No
TOMMASO BERNARDI C.E N°338.541	12/10/2022 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022	No

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 29 de agosto del año dos mil veintidós 2022 y mediante auto 1968 interlocutorio de fecha de 31 de agosto del año dos mil veintidós 2022, se libró mandamiento de pago, así:

"PRIMERO. ORDÉNASE a las partes demandadas a: BERNARDI CASTRO SAS, identificada con NIT900.350.373-8, y el señor TOMMASO BERNARDI, identificado con cedula de extranjería No.338. 541, pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE. Identificado con NIT 890.300.279-4, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.972.058), por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado.

1.2. 1.2.-INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera desde el 22 de agosto del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación." *(…)*

El demandante procedió a notificar al demandado el señor BERNARDI CASTRO SAS NIT. 900.350.373-8 mediante correo electrónico enviado el 05 de octubre de 2022, remitido a la dirección electrónica trattoriaitalia@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el día **10 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Por medio de la secretaría del despacho, el 10 de octubre de 2022 se remitió al demandado TOMMASO BERNARDI C.E N°338.541la notificación y el traslado a la dirección electrónica trattoriaitalia@hotmail.com, de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quedando notificado el **12 de octubre de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a las pretensiones, al no haber ejercido medio de defensa alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada**,** en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4,** y en contra de los demandados **BERNARDI CASTRO SAS NIT. 900.350.373-8 y TOMMASO BERNARDI C.E N°338.541**, como se ordenó en el Auto 1968 interlocutorio de fecha de 31 de agosto del año dos mil veintidós 2022, Por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS ($870.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1755e05513fa764bffd320a04a377c6613e655f0f973da6cd1b88188e2e3212**

Documento generado en 09/11/2022 01:08:07 PM

RE

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 9 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Jueza el presente proceso, junto con el escrito que antecede. sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Auto No. 2490

Referencia:	Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Conjunta Intestada
Demandante:	ADRIANA BOTERO RIVERA JUAN DAVID BOTERO RIVERA
Causante:	MARIA LUCELY RIVERA DE YEPES LINO JOSE FLER YEPES MORENO
Apoderado	FERNEY VARELA MENDEZ
Radicación:	2022-00608

Revisada la presente actuación advierte el Despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido el 5 de octubre del año en curso, mediante el cual el juzgado dispuso:

"*(…)* **TERCERO: REQUERIR** a los señores ADRIANA BOTERO RIVERA Y JUAN DAVID BOTERO RIVERA, quien ostentan la calidad de hijos de los señores MARIA LUCELY RIVERA DE YEPES (q.e.p.d), y LINO JOSE FLER YEPES MORENO (q.e.p.d.), para que manifiesten si aceptan la herencia con beneficio de inventario o la repudian…".

Consecuente con lo expuesto, el juzgado procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta proceda a dar cumplimiento a lo antes expuesto, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante proceda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 5 de octubre del año en curso, conforme a lo indicado en

precedencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97452bad233ed4a4d458caf4d97b8c777df3429310d68f27f322b8637e0beb57**
Documento generado en 09/11/2022 01:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 9 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 2491
Referencia: MATRIMONIO CIVIL
Solicitante: BLANCA N. VARGAS ESCOBAR
Solicitante: VICTOR H. ESCOBAR VALDEZ
Radicación: 760014003001 **2022**00**698**00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 2276 del 7 de octubre de 2022	Se notifica en el estado electrónico No. 159 del día 10 **de octubre de 2022**.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **11,12,13,14 y 18** de octubre de **2022.**

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.

3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855bc58038e0b09724dcb1c3ff06226adae88b948c1748fdf226a28a4c6ce80b**

Documento generado en 09/11/2022 01:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 9 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2492

Referencia:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
Demandado:	MARIA ELENA BARRIOS PRADO
Radicación:	760014003001-2022-00700-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 2283 del 13 de octubre de 2022	Se notifica en el estado electrónico No. 160 del día 15 **de octubre de 2022**.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **19, 20, 21, 24 y 25** de octubre de **2022.**

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.

3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

a.m.

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

nd

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c846148059cc5d05383fee0b0d98bd02faf9784eee395d4a2ab706f71deba**

Documento generado en 09/11/2022 01:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 9 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2493
Referencia: PROCESO EJECUTIVO – **menor cuantía**
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO
admoncoprocenva@coprocenva.coop

Apoderada: MARGIE FERNANDEZ ROBLES
margiefernandezrobles@gmail.com.
Demandados: HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA
yanten9713@hotmail.com
Radicación: 76-001-40-03-001-2022-00709-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 367 del 20 de octubre de 2022	Se notifica en el estado electrónico No. 162 del día 21 **de octubre de 2022**.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **24, 25, 26, 27 y 28** de octubre de **2022.**

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.

a.m.

3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a539c27ef322c283c2c987904e5663255662dc8795663b8cd95c8b8afeb670**
Documento generado en 09/11/2022 01:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 09 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 223
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **HECTOR DELGADILLO AGUIRRE C.C 16636784**
APODERADO: **JOSE FERNANDO SCHEELL C**
jofersche@hotmail.es
MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOS
mauriciocani@gmail.com
DEMANDADOS: **JUAN DAVID HERRERA FLOREZ C.C 1045710195**
Jdaher95@hotmail.com
RADICACIÓN: **76001400300120220-00714-00**

De conformidad con lo estipulado en el Art. 593 y 599 del Código General del Proceso el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, DECRETA las medias previas solicitadas por la parte demandante, así:

-DECRETAR el **EMBARGO, SECUESTRO** y retención previa de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener el demandado **JUAN DAVID HERRERA FLOREZ C.C 1045710195** en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautela, atendiendo lo dispuesto en el artículo 480 del C.G del P. Se limita el embargo a la suma de **$ 61.568.000,00 M/CTE**. Líbrese oficio circular.

Líbrese el respectivo oficio para que proceda a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado a la CUENTA **No.760012041001** del BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

C.F

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0370875ae7bdd6814285913770a5dd089c5ab85148625cb52099a00a8353460**

Documento generado en 09/11/2022 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el mes de octubre de según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 09 de noviembre del Año Dos Mil Veintiuno 2022.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2475
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **HECTOR DELGADILLO AGUIRRE C.C 16636784**
APODERADO: **JOSE FERNANDO SCHEELL C**
jofersche@hotmail.es
MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOS
mauriciocani@gmail.com
DEMANDADOS: **JUAN DAVID HERRERA FLOREZ C.C 1045710195**
Jdaher95@hotmail.com
RADICACIÓN: **76001400300120220-00714-00**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **HECTOR DELGADILLO AGUIRRE** en contra de **JUAN DAVID HERRERA FLOREZ,** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se librará el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **JUAN DAVID HERRERA FLOREZ** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del **HECTOR DELGADILLO AGUIRRE,** dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagaré **No.80823380.**

2. INTERESES DE PLAZO. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.800.000)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2020. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.

3. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda hasta que se efectúe el pago total.

4 COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso del artículo 8 y siguientes de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: el demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a los profesionales en derecho JOSE FERNANDO SCHEELL y MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOS, quienes se identifican con las Cédulas de Ciudadanía No.16535622 - No.6254156 y portador de la T.P. No.237218 y No.165787 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisados los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura los profesionales del derecho no registran antecedentes disciplinarios.

CERTIFICADO No. **1771569**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MAURICIO ANDRES CANIZALES ESPINOSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 6254156** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165787**

CERTIFICADO No. **1771522**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16535622** y la tarjeta de abogado (a) **No. 237218**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c7cfa7305f7595b6f3a407dd87edc4da0a1e7ab33a78a4a386658152a284e**

Documento generado en 09/11/2022 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 9 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2494

Referencia:	Liquidación de Sociedad Conyugal y Sucesión Conjunta Intestada
Demandante:	LUZ STELLA LENIS VALENCIA ANA GRACIELA LENIS VALENCIA FRANCIA ELENA LENIS VALENCIA ARMANDO LENIS VALENCIA
APODERADO	DR. ALVARO VICTORIA GIRON Alvigi59@hotmail.com
Causante:	MARIA NOHEMI VALENCIA AGUIRRE CARLOS ABEL LENIS MILAN
Radicación:	2022-00735

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 2330 del 20 de octubre de 2022	Se notifica en el estado electrónico No. 162 del día 21 **de octubre de 2022**.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **24, 25, 26, 27 y 28** de octubre de **2022.**

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

2. **NO HAY LUGAR** a la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la demanda se presentó en forma virtual.

a.m.

3. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

nd

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789e9674499710c3f936b6185bdbc52a22d4faa339b7560c0956fc972ada0da**
Documento generado en 09/11/2022 01:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 09 de noviembre de 2.022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso de resolución de contrato, radicado el 27 de octubre del año dos mil veintidós (2022), según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali V., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Auto No. 2476
Referencia: **RESOLUCION DE CONTRATO**
Demandante: **FERNANDO ORTIZ ZUÑIGA** CC. 14.960.586
Apoderado: Dr. Hector Agustin Paredes Jamauca
Hectorparedes80@hotmail.com
Demandado: **ARLEX TABARES QUICENO**
SILVIO ESCARRAGA GUZMAN
Radicación 760014003001-**2022-**00**759-**00

Revisada la anterior demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por el señor FERNANDO ORTIZ ZUÑIGA, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1.- Se debe allegar constancia de Registro del correo electrónico del apoderado judicial en el SIRNA. Lo anterior conforme el inciso segundo del numeral 5 de la ley 2213 de 2022.

2.- El requisito de procedibilidad de la conciliación sólo se cumple respecto del demandado ARLEX TABARES QUICENO y no del codemandado SILVIO ESCARRAGA GUZMAN, siendo necesario agotarla con ambos demandados.

3.- Dentro de la demanda, no son legibles de manera clara los siguientes documentos aducidos como pruebas:

-Promesa de compraventa del vehículo
-Desprendible de Redeban por $550.000

Por lo tanto, deberá realizarse la digitalización de tal manera que su contenido sea claro y legible.

4.- De acuerdo al hecho 3 de la demanda, aclarar si el compromiso de llevar el automóvil al taller consta por escrito o en la promesa de compraventa. Igualmente, aclarese si el pago de $7.000.000 hace parte del precio del vehiculo.

5.- Aclarar o adicionar el hecho segundo de la demanda, como quiera que de la redacción se entiente que la venta del vehiculo se pactó en $7.500.000.

6.-.Adicionar a los hechos de la demanda, aclarando a qué concepto corresponde el valor de $14.500.000 que solicita en las pretensiones.

7.- Adicionar en los hechos donde se aclare que la parte demandante como promitente compradora del vehiculo, ha cumplido con la obligación impuesta a su cargo, esto es, el pago total de la promesa de contrato y aclarar con que documentos prueba el pago.

8.- De conformidad con el numeral 2° artículo 82 del C.G.P. se deberá indicar en el acápite introductorio, el número de identificación de los demandados, como quiera que se relacionó un numero para ambos demandados.

9.-Adicionar a los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por el promitente vendedor, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del rodante.

10.- El demandante deberá indicar si ya tiene la posesión material del vehículo Chevrolet Optra modelo 2007 de placas CPO913, o el mismo nunca le fue entregado.

11.- El libelista también deberá esclarecer los hechos de la demanda indicando por qué el señor FERNANDO ORTIZ ZUÑIGA firmó promesa de compraventa con ARLEX TABARES QUICENO y no con el propietario del vehculo que aparece registrado en el certificado de tradición, esto es, el señor SILVIO ESCARRAGA GUZMAN. Para tal efecto se expondrá la relación sustancial existente entre el demandante y el señor SILVIO ESCARRAGA GUZMAN.

12.- Deberá justificarse o aclararse la pretensión segunda frente a la corrección calculada, en el sentido de indicar sobre que valor se pretende la corrección y bajo que tipo legal.

13.- Frente a la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario del señor Silvio Escarraga Guzman, deberá aclararse dicha pretensión como quiera que se incluyó en la demanda como parte demandada al señor Silvio Escarraga Guzman.

14.- Adicionar al acápite de notificaciones la dirección física y de correo electrónico del demandante FERNANDO ORTIZ ZUÑIGA.

Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Asi las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO, promovida por por el señor FERNANDO ORTIZ ZUÑIGA en contra de los señores ARLEX TABARES QUICENO y SILVIO ESCARRAGA GUZMAN.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho Dr. HECTOR AGUSTIN PAREDES JAMAUCA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 16.937.271 y portador de la T.P No. 247.603 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e086b90de7bd6fc088ce6aa4ee77bdc725c8dfba6640017ec2466d2eaec359**

Documento generado en 09/11/2022 01:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 9 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2474

Referencia:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	HEVERT HERRERA DELGADO
Radicación:	760014003001-2022-00779-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. No se aporta escritura publica 199 de 1 de marzo de 2021, en la cual la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO funge como apoderada general.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8483f92d71af0b6a90854e71df1179a65c0fb9a0df98f08342ca8ec039ad86e4**
Documento generado en 09/11/2022 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con solicitud de los señores Juan Carlos Martínez Pérez y Jesús Armando Martínez Pérez, los cuales solicitan la expedición de los oficios de desembargo para el predio con matrícula inmobiliaria No.370-90224 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. De igual manera, se deja constancia que el proceso se buscó en varias ocasiones en el archivo central del Juzgado y no se logró su ubicación. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2488

DEMANDANTE: **JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ C.C.16.720.039**
JESUS ARMANDO MARTINEZ PEREZ C.C.16.647.901
APODERADO: **SANDRA PATRICIA LOZANO SALGADO C.C.65.813.442**
Sandralozano1212@gmail.com

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la solicitud proveniente de los señores Juan Carlos Martínez Pérez y Jesús Armando Martínez Pérez, los cuales solicitan la expedición de los oficios de desembargo para el predio con matrícula inmobiliaria No.370-90224 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ordenado mediante oficio 7 del 12 de enero de 1966.

Ahora, teniendo en cuenta que dicha medida preventiva ha permanecido durante un interregno de 56 años sobre el referido inmueble y, no ha sido posible la ubicación material del expediente que contiene el referido juicio, se procederá en los términos del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. y por lo tanto, se fijará aviso de que trata dicha normativa por el término de 20 días hábiles en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medida cautelar.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - FIJAR el correspondiente AVISO por la secretaria de este juzgado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días hábiles, para que los interesados puedan ejercer sus derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-90224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez vencido dicho plazo se resolverá lo pertinente.

SEGUNDO: Replíquese el aviso de que trata el numeral anterior entre todos los juzgados del país. Para ello, ofíciese al jefe de la Oficina Judicial de Cali, para que proceda a darlo a conocer. Por secretaria procédase de conformidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 172

10 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.F

Código de verificación: **351f3cf7d1813a73a3bf225598019d3e8a837959d9e35af0e6ec8a9595740cd8**

Documento generado en 09/11/2022 01:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica